

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1336/2017

**ACTOR: JOSÉ REFUGIO VITE
PALMA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO**

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio impugnado.

G L O S A R I O

Actor o promovente	José Refugio Vite Palma
Acto impugnado u oficio impugnado	Oficio INE/JDE02-CM/01136/2017, de trece de octubre, en el cual se determinó tener no presentada la solicitud de intención de candidato independiente del actor.
Autoridad responsable o Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE o Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete,¹ el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria.²

1. En adelante, las referencias a fechas se entenderán al año 2017, salvo precisión de otra.

2. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

II. Solicitud de intención. El diez de octubre, el actor presentó ante la Junta Distrital su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral en la Ciudad de México.

III. Prevención y apercibimiento. El día siguiente, la Autoridad responsable por conducto de su Vocal Ejecutiva requirió al promovente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, presentara diversa documentación, con el apercibimiento que de no desahogarlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.³

3. Escrito recibido por el propio actor y que consta a foja 25 del expediente.

IV. Oficio de no presentación. El trece de octubre, ante la omisión de desahogar la prevención la Vocalía Ejecutiva emitió el oficio impugnado,⁴ que contiene la razón de vencimiento del plazo y la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

4. Consta a foja 33 del expediente.

V. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda.** El dieciocho de octubre, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar esa determinación.
- 2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1336/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 3. Radicación.** El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente
- 4. Cierre.** El veinticuatro de octubre, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una determinación de la Junta Distrital mediante la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple, en razón de lo siguiente.

En principio, se puntualiza que no existe controversia, respecto que la demanda se presentó el dieciocho de octubre, y que el oficio impugnado se emitió el día trece anterior.

Ello, en apariencia, podría dar lugar a determinar la improcedencia del asunto, tomando en cuenta que entre la emisión de ese oficio y la presentación de la demanda transcurrieron cinco días, es decir, en situaciones ordinarias daría lugar a desechar la

demanda, por no haberse interpuesto dentro los cuatro días naturales siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado, en tanto está en curso el proceso electoral, en el que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

No obstante, en el caso concreto, la demanda debe tenerse en tiempo, toda vez que no se tiene certeza de que, en la misma fecha de la emisión del acto impugnado, se hubiere hecho del conocimiento o notificado al actor.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado el oficio impugnado, en el cual aparece haberse recibido el trece de octubre, por quien se presume asentó el nombre de "ANGEL ALVANO (o AZUANO) PANTIGA TURRUBIATES", lo cierto es también, que la recepción del documento se realizó por una persona distinta al actor.

Lo anterior es relevante, en el caso particular, pues al estar en presencia de un juicio a través del cual se controvierte una decisión que afecta directamente la esfera jurídica del actor, y no existe constancia alguna en el expediente que informe que la persona que recibió el oficio impugnado, se haya autorizado por el propio promovente, para realizar alguna gestión en su nombre o representación a partir de la presentación de la solicitud de intención como candidato independiente, ese acuse no puede trascender en su perjuicio.

Ello, se debe a que la autoridad responsable se limitó a acompañar a su informe circunstanciado el mencionado oficio sin que mediara alguna razón o circunstancia que permitiera advertir que dicha persona, se encontraba autorizada por el promovente para conocer de los actos relacionados con su solicitud de intención, de ahí que no se pueda corroborar y tener certeza, respecto de que la recepción del oficio impugnado por una tercera persona garantizara el conocimiento del acto impugnado en la fecha de su emisión.

Así, al no podersele otorgar efecto jurídico alguno al acuse de recibo que aparece en el oficio impugnado, se traduce en la falta de certeza respecto de la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto de afectación, máxime cuando la autoridad responsable no acompañó diversa notificación ni tampoco hizo valer argumento alguno de la posible extemporaneidad de la demanda.

En efecto, si no existe elemento de prueba aportado por la autoridad responsable o algún tercero, que arroje convicción de la fecha en que tuvo conocimiento el actor, en el caso particular, debe estarse a lo más favorable a éste, pues existe razonabilidad temporal entre la fecha de la emisión del acto con la impugnación, así como las fechas previstas en la LEGIPE, el Reglamento y en la Convocatoria, respectivamente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001,⁵ de la Sala Superior, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**, de la cual se desprende que cuando exista duda de la fecha en que se conoció del acto de afectación por el actor o no exista prueba de la fecha en que fue notificado, debe estarse a la presentación de la demanda.

En consecuencia, en el caso concreto, dada la deficiencia de la notificación del acto impugnado al no brindar mayores elementos que permitan tener certeza del momento en que el actor tuvo conocimiento del mismo, deberá tenerse como tal la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, no pasa por alto a esta Sala Regional el hecho de que el actor en su demanda haya autorizado para oír y recibir notificaciones a Ángel Pantiga Turrubiates, sin embargo, dicha autorización no podría ser suficiente para establecer que se le haya otorgado alguna representación para recibir ese documento ni, mucho menos, sería razón para establecer que dicha persona hizo del conocimiento inmediato al actor del acto impugnado.

Pero aún más, suponiendo sin conceder, que pudiera tratarse de la misma persona, ante la falta de elementos de prueba por parte de la autoridad responsable que evidenciaran que el actor mandató a dicha persona para oír y recibir o eventualmente representarlo en el procedimiento de su solicitud de intención en la fase de cumplimiento de requisitos; de ahí que, la actual autorización no puede trascender hacia el pasado, pues en todo caso, sólo se encontraría reconocida dicha calidad, para actuar en el presente juicio a partir de la presentación de la demanda.

Entonces, como se anticipó, si en el caso concreto existió incertidumbre jurídica de la fecha en que el actor conoció del acto impugnado, debe estarse en lo más favorable a éste y tener por presentada en tiempo la demanda.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales y convencionales previstos en los artículos 1, 17 de la Constitución, y 116, párrafo segundo, fracción IV; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, librando cualquier formalismo procesal, en la medida que no exista afectación a alguna de las partes; lo cual ocurrió en el caso concreto, ante la falta de elementos que permitieran saber cuándo fue que la autoridad responsable notificó al actor o le hizo del conocimiento el acto impugnado.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque la autoridad responsable reconoce que fue éste quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual afirma genera afectación a su ámbito individual de derechos.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia

federal, según los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, al haber sido emitido por una Junta Distrital Ejecutiva de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 64, inciso i), y 368, párrafo 2, inciso b), de la Ley General.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Agravios.

A decir del actor, la determinación emitida por la responsable en el sentido de tener por no presentada su manifestación de intención, no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que lo discrimina y priva de su aspiración a participar como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 de la Ciudad de México.

Ello, según el actor, porque los documentos que la autoridad responsable le requirió para subsanar las omisiones detectadas en su manifestación de intención,⁶ no se encuentran previstos en el artículo 393 de la LEGIPE.

6. Los cuales, según su escrito de demanda, fueron: a) Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil; b) Copia simple del contrato de cuenta bancaria; c) Copia simple del anverso y reverso de la credencial del representante legal; d) Copia simple del anverso y reverso de la credencial del encargado de la administración de recursos, y e) Carta de aceptación de notificación vía correo electrónico.

B. Respuesta.

Los conceptos de agravio expresados por el ciudadano actor en su demanda, dada su vinculación, serán analizados conjuntamente por esta Sala Regional, sin que ello le produzca afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados sin excepción.

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁷

7. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, página 125.

Esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor y, por ende, sus conceptos de agravio son **infundados**.

En principio, es importante dejar en claro que en términos de lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, la ciudadanía que aspire a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1. Formato en el que manifieste su voluntad de participar a través de una candidatura independiente;**

2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de su credencial de elector vigente;
3. La plataforma electoral de las principales propuestas de la candidatura independiente;
4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
5. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
6. Las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano;
7. La manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que no aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; que no preside el comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de algún partido político, ni es militante, afiliada o su equivalente, y que no tiene impedimento legal para contender mediante una candidatura independiente.
8. El escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Por su parte, el artículo 384, párrafos 1 y 2, de dicha ley establecen que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, **para que dentro de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos**, y que en caso de no hacerlo así, o bien, de hacerlo de forma extemporánea, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En el mismo sentido, con relación al registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, el artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones,⁸ dispone que la manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

8. Aprobado por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y quien se encargará de administrar los recursos de la candidatura independiente;
2. El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido por el Reglamento de Elecciones;
3. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de

Contribuyentes de la asociación civil;

4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y

5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada en obtener la candidatura independiente, de su representante legal y de quien se encargará de administrar los recursos.

De igual manera, de conformidad con el artículo 289, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, en caso de que la ciudadanía interesada no haya acompañado la documentación e información completa, **se le requerirá para que en cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida**, y que de no recibirse respuesta o remitirse la documentación o información solicitada, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En congruencia y de manera complementaria, la Base Cuarta, inciso b), de Convocatoria establece que la manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la persona que aspira a obtener la candidatura independiente, por su representante legal y por la persona encargada de la administración de los recursos de la misma.

2. El acta deberá contener sus estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Reglamento de Elecciones;

3. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;

5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada en obtener la candidatura independiente, de su representante legal y de quien se encargará de la administración de los recursos;

6. Carta firmada por la persona interesada en obtener la candidatura independiente de que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación, y

7. Opcionalmente, el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Como puede advertirse, la legislación electoral (Ley General) y las normas reglamentarias emitidas por el Instituto (Reglamento de Elecciones y Convocatoria) prevén expresamente los documentos e información necesarios que la ciudadanía debe acompañar a su manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Asimismo, disponen claramente cuál es el procedimiento a seguir para subsanar las omisiones que fueren detectadas por la autoridad electoral, así como la consecuencia jurídica que corresponde en caso de que la persona solicitante omita entregar la documentación o información en tiempo y/o en forma.

C. Caso concreto.

En este caso, el once de octubre, la autoridad responsable mediante oficio preventivo requirió al actor para que exhibiera cinco documentos que no adjuntó a su manifestación de intención, a fin de subsanar las omisiones detectadas durante la revisión de la misma, consistentes en:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, cuyo estatuto se encuentre apegado a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones;
2. Copia simple del contrato de cuenta bancaria;
3. Copia simple del anverso y reverso de la credencial del representante legal;
4. Copia simple del anverso y reverso de la credencial del encargado de la administración de recursos, y
5. Carta de aceptación de notificaciones vía correo electrónico.

Para tal efecto, la responsable concedió al actor un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que dicho oficio le fue notificado,⁹ con el apercibimiento de que en caso de no recibirse respuesta en tiempo o que no se remita la documentación requerida, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

9. Lo cual aconteció el once de octubre a las catorce horas con cincuenta minutos.

No obstante, ante la omisión por parte del actor de cumplimentar dicho requerimiento dentro del plazo concedido, la responsable emitió el oficio impugnado, en el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad y tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, para ser postulado a candidato independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02 en la Ciudad de México.

Esto se advierte de los oficios originales de fechas once y trece de octubre, así como de sus correspondiente acuses de recibido, ofrecidos respectivamente como pruebas por el actor en su escrito de demanda y por la responsable en su informe circunstanciado, mismos que coinciden en su contenido y, por tanto, hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.¹⁰

10. Visibles en las fojas 11, 12, 25 y 33 del expediente que se resuelve.

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien los cinco documentos requeridos al actor no se encuentran explícitamente enlistados en el artículo 393 de la LEGIPE, como aquellos que deben acompañarse a la manifestación de intención, ello no implica que se trate de requisitos extralegales, o bien, que no encuentren soporte alguno y que hubieren sido requeridos al actor discrecional o arbitrariamente por la responsable.¹¹

11. Ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017, así como de esta Sala Regional al resolver, entre otros, el expediente SDF-JDC-148/2015, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos desde el inicio hasta la conclusión de las campañas electorales, e incluso con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, consideró que tales requisitos abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, sin que constituya un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el derecho político-electoral de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, tiene base constitucional y legal,¹² **cuya operatividad corresponde al Consejo General del Instituto mediante el ejercicio de la atribución que le asiste para organizar y desarrollar la elección de candidaturas independientes, a través de la emisión de las reglas de operación y funcionalidad que para tal efecto disponga**, como lo ordena el artículo 360, párrafo 2, de la Ley General.

12. Artículos 35, fracción II, de la Constitución y 7, párrafo 3, de la LEGIPE.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, de la Ley General, el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones y la propia Convocatoria, en la cual señaló los cargos de elección popular a los que puede aspirar la ciudadanía, los requisitos que deben cumplir, **la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar, así como los formatos para ello, con el fin de dar formalidad y transparencia a este tipo de candidaturas.

Asimismo, acorde con el artículo 288, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, la Convocatoria debe señalar los cargos de elección popular a los que la ciudadanía puede aspirar; los requisitos que se deben cumplir; **la documentación que se debe acompañar**; los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; los topes de gastos que pueden erogar en los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano; las fechas de sesiones para acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes; las causas de cancelación de las candidaturas; las prerrogativas de los candidatos independientes, así como los formatos que serán utilizados.

En este contexto, en concepto de esta Sala Regional, los documentos que le fueron requeridos al actor encuentran total respaldo jurídico en las disposiciones establecidas por el propio Instituto en el Reglamento de Elecciones y en la Convocatoria, a efecto de registrar las manifestaciones de intención para obtener una candidatura independiente, mismas que no solo resultan complementarias al contenido del artículo 383 de la Ley General, sino que además fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación¹³ a fin de hacerlas del conocimiento público en general, razón por la cual se estima que no le asiste razón, en cuanto a que su exigencia no tiene sustento.

13. El trece de septiembre de dos mil dieciséis y el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se publicaron el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, respectivamente.

Aunado a ello, es necesario precisar que el actor en su escrito de demanda no refiere haber exhibido de forma alguna la documentación que le fue requerida por la responsable, ni expone siquiera razonamiento alguno a través del cual justifique el porqué se vio imposibilitado jurídica o materialmente a cumplimentar en tiempo dicho requerimiento, pues sólo se limita a afirmar que aquella no se encuentra prevista en el artículo 383 de la Ley General.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el actor, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, ya que esta última no solo citó el artículo 289 del Reglamento de Elecciones como sustento jurídico aplicable para tener por no presentada la manifestación de intención, sino que además expresó la razón por la cual la conducta omisa por parte del actor se ubicó en dicha hipótesis normativa, lo que le sirvió para justificar el sentido de su determinación.

Es importante mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por regla general, todo acto emitido por una autoridad debe: **1.** Constar por escrito; **2.** Provenir de autoridad competente; **3.** Establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y **4.** Exponer las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En esa tesitura, si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Así, dada la naturaleza compleja del oficio impugnado, la fundamentación y motivación exigida a la responsable se encuentra, además, en el acto previo y que dio paso su emisión, es decir, en el que se requirió al actor para que exhibiera los documentos antes mencionados, mismo que el actor conoció y estuvo consciente de las consecuencias que tendría en caso de ser omiso.

Finalmente, para esta Sala Regional, la determinación de la responsable no lo discrimina en forma alguna, pues el actor, al igual que el resto de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, estuvo en total aptitud y en las mismas condiciones de

igualdad para obtener su registro como candidato independiente, en tanto cumpliera las disposiciones constitucionales, legales y normativas establecidas por el Instituto, a fin de respetar la debida organización y correcto desarrollo del proceso electoral.

Además, en el caso, el actor tampoco expresó razones que evidenciaran la vulneración del principio de no discriminación, dado que no argumenta, por ejemplo, el porqué la responsable hubiera tenido que darle un trato diferenciado con respecto a los demás participantes o porqué el trato que le dio a él lo discrimina.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, se debe **confirmar** el oficio impugnado.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.